

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

**EJECUTIVO**

**Exp. - No. 11001333603320220000800**

**Demandante: FONDO DE CAPITAL PRIVADO**

**CATTLEYA – COMPARTIMENTO 1**

**Demandado: LA NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO  
NACIONAL**

Auto interlocutorio No. 027

Encontrándose el expediente al despacho, se tiene que la sociedad FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 1 por medio de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL con el propósito que se adelante la ejecución del capital y los intereses dejados de pagar por parte de la entidad demandada; sumas provenientes de una sentencia judicial emanada por esta jurisdicción -por este despacho- cuyo título habría sido cedido parcialmente a la ejecutante.

**I. Antecedentes**

La parte ejecutante formula las siguientes pretensiones:

*“PRIMERA: Sírvase librar MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor del FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 1 identificado con NIT.901.288.351-5, administrado por la sociedad FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., identificada con NIT. 800.140.887-8, y en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL en el que se le ordene pagarle a mi mandante en el término de cinco días (art.431 del Código General del Proceso - CGP), las siguientes sumas de dinero:*

*1. La suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$69.326.805), derivados del capital reconocido en la Sentencia del 30 de octubre de 2015, proferida por el Juzgado Treinta Y Tres (33) Administrativo De Oralidad Del Circuito De Bogotá – Sección Tercera, ejecutoriada desde el 26 de noviembre de 2015, en favor de Rafael Ricardo Ortiz Uribe y otros, dentro del proceso de reparación directa con radicado No.110013336033-2012-00090-00.*

*2. Por los intereses moratorios de conformidad con lo dispuesto en los artículos 192 y 195 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA, que se causen sobre la suma de dinero referida en el numeral inmediatamente anterior desde el 26 de noviembre de 2015 y hasta cuando se produzca el pago efectivo de la obligación por parte de la Ejecutada,*

*la cual de acuerdo con la liquidación aquí aportada al 11 de enero de 2022, no es inferior a la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$232.666.314).*

(...)"

Las pretensiones tienen sustento en lo siguiente:

1. Sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Tres (33) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C. - Sección Tercera, el 30 de octubre de 2015.
2. Constancia de ejecutoria adiada 19 de febrero de 2016 proferida la secretaría del Juzgado Treinta y Tres (33) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Tercera, que certifica que la providencia judicial quedó en firme el **26 de noviembre de 2015**.
3. Solicitud cuenta de cobro presentada por la apoderada de la parte actora el 18 de marzo de 2016 con radicado No.0017945.
4. Asignación el turno de pago 422-16 al cumplir requisitos. Mediante respuesta de derecho de petición.
5. Contrato de cesión de derechos económicos, celebrado por Rafael Ricardo Ortiz Uribe -por medio de apoderada judicial- como Cedente, y de la otra, la sociedad CONACTIVOS S.A.S como Cesionario.
6. Contrato de cesión de derechos económicos, celebrado por la sociedad CONACTIVOS S.A.S como como Cedente, y de la otra, el FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 1 como Cesionario.
7. Aceptación de la cesión de derechos económicos por parte del deudor. Mediante oficio No. OFI20-40620 MDN-DSGDAL-GROLJC del 10 de junio de 2020.

## **II. Consideraciones**

En nuestro ordenamiento jurídico se han establecido plazos razonables para interponer oportunamente la demanda o ejercer los medios de control previstos en la norma. La fijación de esos términos se fundamenta principalmente en la seguridad jurídica y la garantía de los derechos subjetivos de los particulares y

de la propia administración. La caducidad es entonces un presupuesto procesal que debe analizar el juez al estudiar la procedibilidad de la demanda, pues si se advierte que ésta fue presentada por fuera del término legalmente previsto, en atención al principio de economía procesal, deberá rechazarse de plano, conforme lo señala el numeral 1º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.<sup>1</sup>

En este sentido el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 (numeral 2º literal k) señala que cuando se pretenda la ejecución de títulos derivados decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia, **el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.**

Según lo ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado, el término de caducidad en la pretensión ejecutiva ***“empieza a correr a partir del momento en que se hace exigible la obligación contenida en el respectivo título que sirve de recaudo judicial; ello, en razón a que si el acreedor no puede hacer valer su título frente al deudor sino una vez transcurrido el término de exigibilidad previsto por la ley, no es posible que sin fenecer este, inicie el cómputo del plazo que aquel tiene para acudir ante la jurisdicción con el fin de lograr la ejecución coactiva o forzada del mismo.”***<sup>2</sup> (Destacado por el Despacho).

En el presente caso, la sentencia judicial que se aduce como título es la proferida en el proceso de responsabilidad extracontractual número 11001333603320120009000, el día 30 de octubre de 2015, **cuyo cumplimiento debía ceñirse a lo establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, tal como lo señaló la parte resolutive de la providencia; que cobró ejecutoria el día 26 de noviembre de 2015**, según constancia secretarial.

De este modo, la parte ejecutada tenía oportunidad de realizar voluntariamente el pago del crédito a los beneficiarios desde el 26 de noviembre de 2015 hasta el 26 de septiembre de 2016, esto es dentro de los diez (10) meses siguientes a la fecha de ejecutoria al tenor del artículo 192 ib. **Significa que el día 26 de septiembre de 2016 la obligación aquí perseguida de hizo exigible.**

---

<sup>1</sup> Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

(...)

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION "A" consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ. Radicación número: 25000-23-42-000-2013-06595-01(3637-14). 30 de junio de 2016. Bogotá, D.C.

Comoquiera que, dentro de ese plazo la ejecutada no honró la obligación que hoy pretende cobrar la demandante, esta contaba desde el 26 de septiembre de 2016 hasta el 26 de septiembre de 2021 para acudir ante la jurisdicción, no hasta el 17 de enero de 2022.

Sin embargo el apoderado indica que es dable aplicar al referido plazo legal la suspensión de términos judiciales que hubo con ocasión a la declaratoria de emergencia del Gobierno Nacional debido a la pandemia mundial. No obstante el despacho considera que la aplicación del Decreto extraordinario (Decreto 564 de 2020) no puede ser absoluta, pues el sentido de la norma estaba dirigido a conjurar los efectos negativos producto del aislamiento preventivo y/u obligatorio dispuesto por el Gobierno al inicio de la pandemia por el COVID-19 (marzo 2020), de lo cual también derivó la suspensión diferida de los términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura desde el 16 de marzo de 2020 al 1 de julio de 2020.

En este sentido, la Corte Constitucional señaló en el análisis de constitucionalidad desplegado en torno al Decreto 594 de 2020 (C-213 del año 2020), lo siguiente: *"... la motivación expuesta en el decreto ilustra con precisión que de no suspenderse la legislación ordinaria respecto de dichos términos {prescripción y caducidad}, los usuarios del sistema judicial verían afectados sus derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, **particularmente, en razón de las medidas de aislamiento preventivo obligatorio y de la suspensión de términos judiciales decretada por el CSJ, teniendo en cuenta que, la vigencia de las normas que prevén términos de prescripción o de caducidad, hubieren generado la pérdida de derechos sustanciales o la extinción de la posibilidad de acudir a la justicia, en razón de circunstancias que entraban la oportuna agencia de los derechos en sede judicial.**"* (juicio de incompatibilidad).

Asimismo la Corte, añadió (juicio de necesidad): *"En cuanto a la **necesidad fáctica, es importante destacar que ante las medidas de aislamiento preventivo obligatorio emitidas por el Gobierno Nacional para evitar la expansión del virus SARS- CoV-2, específicamente la declaración de estado de emergencia sanitaria emitida por parte del Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el CSJ decidió suspender los términos judiciales y limitar la prestación del servicio de justicia a determinadas actuaciones. En consecuencia,***

*implementó medidas para el trabajo remoto de los servidores judiciales (Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020). Por su parte, en lo que respecta al proceso arbitral, las medidas sanitarias también impidieron el adecuado acceso a este instrumento de justicia y su correcto desenvolvimiento, a tal punto que, por ejemplo, el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá, suspendió desde el 16 de marzo la realización de audiencias presenciales en sus instalaciones y adoptó medidas para la presentación virtual de demandas y el desarrollo de los procesos arbitrales, en las mismas circunstancias (Circular 001 del 16 de marzo de 2020).*

***Frente a este panorama, el decreto legislativo bajo control suspendió los términos de prescripción y caducidad, tanto respecto de la Rama Judicial, como frente al arbitraje, así como los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito y de duración máxima de los procesos, mientras dure la suspensión de términos judiciales decretada por el CSJ, a fin de evitar que los efectos negativos de la pandemia se extiendan al servicio de la administración de justicia y para evitar que la situación de emergencia condujera a la negación práctica del derecho de acceso a la justicia de aquellas personas que, por razones del confinamiento, no pudieron acudir ante la Rama Judicial a presentar las reclamaciones judiciales a las que tenían derecho o acudir presencialmente a solicitar la convocatoria de los correspondientes tribunales arbitrales, a través de la demanda que inicia el proceso arbitral.***

(...)"

De manera que en el presente caso, el despacho no observa que el aislamiento preventivo y/u obligatorio dispuesto por el Gobierno al inicio de la pandemia por el COVID-19 (marzo 2020), y la suspensión diferida de los términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura desde el 16 de marzo de 2020 al 1 de julio de 2020, hayan impedido en forma alguna que el ahora actor radicara en término la demanda en referencia, ya que el plazo de los cinco (05) años fenecería el 26 de septiembre de 2021, esto es, trece (13) meses posteriores al 1 de julio de 2020 -momento en el cual se había superado la contingencia judicial por el estado de emergencia, sin que la parte interesada ejerciera las gestiones necesarias a efectos de presentar la demanda.

Corolario del anterior análisis y consideraciones, el despacho declarará la caducidad del presente asunto por haber operado en fenómeno de la caducidad.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

## RESUELVE

**PRIMERO:** RECHAZAR de plano la presente demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad, conforme con lo señalado en precedencia.

**SEGUNDO:** Comoquiera que la demanda está constituida por documentos electrónicos, por Secretaría procédase con el cierre del expediente electrónico de conformidad con el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente proferido por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020).

**TERCERO:** Se advierte que los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.<sup>3</sup>

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp<sup>4</sup>, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.<sup>5</sup>

<sup>3</sup> Ley 2080 de 2021. Artículo 8. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A, el cual será del siguiente tenor:

ARTÍCULO 53A. Uso de medios electrónicos. Cuando las autoridades habiliten canales digitales para comunicarse entre ellas, tienen el deber de utilizar este medio en el ejercicio de sus competencias.

Las personas naturales y jurídicas podrán hacer uso de los canales digitales cuando así lo disponga el proceso, trámite o procedimiento.

El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos.

<sup>4</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

<sup>5</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.

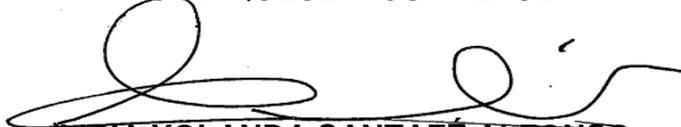
(...)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

**Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)<sup>6</sup>, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente.<sup>7</sup>**

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.<sup>8</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>9</sup>**



**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

(...)

6 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá."

7 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente" y Acuerdo No. CSJBTA20-96 del 02 de octubre de 2020.

<sup>8</sup> Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

(...)

<sup>9</sup> Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **31 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



**Firmado Por:**

**Lidia Yolanda Santafe Alfonso  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
033  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a1cd5ec8adad375d599e218df4cf4431f69fc4ee324eaaaf4784959c5c6f3a4**

Documento generado en 28/01/2022 07:05:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>